Bogotá, D.C.

Señores
JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO DEL CRCUITO DE MANIZALES
E. S. D.

Radicado	**17001333900520170041100**
Demandante	**MARIA ISMELDA CARDONA Y OTROS**
Demandado	SALUDVIDA E.P.S SAS LIQUIDADA y otras.

Asunto: **Solicitud de desvinculación del proceso de referencia como consecuencia del desequilibrio financiero y la terminación de la existencia legal de SALUDVIDA E.P.S S.A.S liquidada.**

ROBERTO JHONNYS NEISA NUÑEZ, mayor de edad, Identificado con la cédula de ciudadanía 80.203.856, portadora de la Tarjeta Profesional 272.126 del C.S. de la J., obrando de acuerdo al PODER ESPECIAL que me fue conferido por el Doctor **DIEGO TRUJILLO POLANIA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.117.786.014** de Albania, Caquetá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 309.783 del Consejo Superior de la Judicatura, APODERADO GENERAL de **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S**, con **Nit No. 901.258.015-7**, Sociedad que actúa como **MANDATARIA CON REPRESENTACIÓN** de **SALUDVIDA S.A. E.P.S LIQUIDADA**, entidad identificada con **Nit. No. 830.074.184-5**, según consta en la escritura pública No. 846 del 22 de marzo de 2023 de la Notaría 39 del Círculo de Bogotá, la cual se adjunta al presente escrito, por este medio, me permito solicitar la desvinculación del proceso de la referencia, como consecuencia del desequilibrio financiero de **SALUDVIDA E.P.S S.A. LIQUIDADA**, declarado mediante la **Resolución No 0995 del 22 de marzo del 2023**, y la terminación de la existencia legal de **SALUDVIDA E.P.S S.A. LIQUIDADA**, declarada mediante la **Resolución 0995 del 22 de marzo de 2023**, y las siguientes consideraciones:

1. ANTECEDENTES DEL PROCESO LIQUIDATORIO DE SALUDVIDA E.P.S S.A.

I. SOBRE LA DECLARATORIA Y RÉGIMEN DEL PROCESO LIQUIDATORIO

Que mediante la Resolución 008896 del 01 de octubre de 2019, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar SALUD VISA S.A. E.P.S., identificada con Nit. No. 830.074.184-5.

Que el régimen jurídico aplicable a la liquidación de SALUD VIDA S.A. E.P.S. LIQUIDADA, identificada con Nit. No. 830.074.184-5, es el dispuesto en la Resolución 008896 del 01 de octubre de 2019, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, en concordancia con lo estipulado en el Decreto 2555 de 2010, el Decreto ley 663 de 1993 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el articulo 20 y 70 de la ley 1116 de 2006.

II. SOBRE LA DETERMINACIÓN, CALIFICACIÓN, Y GRADUACIÓN DE LAS ACREENCIAS DE LA LIQUIDACIÓN DE SALUDVIDA E.P.S S.A. LIQUIDADA.

- **Calificación y graduación:**

de las disposiciones que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos, en el que el carácter universal se deriva de la circunstancia de que el patrimonio mismo es una universalidad jurídica, en la cual el activo responde por el pasivo.

Dentro del proceso liquidatorio, la totalidad de acreedores de SALUD VIDA S.A. E.P.S. LIQUIDADA se hallaban sujetos a las medidas que rigen la liquidación (principio de universalidad), por lo cual para ejercer sus derechos y hacer efectivo cualquier tipo de garantía de que dispongan frente a la entidad en liquidación, debían hacerlo dentro del proceso de liquidación y de conformidad con las disposiciones que lo rigen (Derecho Concursal).

- **Procedimiento de la Liquidación y los Procesos Judiciales:**

De acuerdo con las normas que gobiernan los procesos liquidatorios, las reclamaciones presentadas, relacionadas con procesos declarativos u ordinarios, iniciados con anterioridad a la orden de liquidación de SALUD VIDA S.A. E.P.S. LIQUIDADA, y que tuvieran por objeto el reconocimiento de pretensiones cuya existencia o cuantía estuviera supeditada a decisión judicial por no mediar certeza sobre su existencia, cuantía y naturaleza y por no constituir obligaciones expresas, claras y exigibles a cargo de la entidad en liquidación serían rechazadas, no obstante, por haber sido debidamente soportadas y presentadas oportunamente en el proceso, se tendrían como obligaciones litigiosas en espera de las resultas del proceso, siempre y cuando reunieran los requisitos formales y procesales necesarios para su posterior reconocimiento.

Que, en cumplimiento de lo señalado en las normas concordantes, el Liquidador debía constituir una reserva razonable con las sumas de dinero o bienes que proporcionalmente corresponderían respecto de obligaciones condicionales o litigiosas cuya reclamación se presentó oportunamente, pero fueron rechazadas, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1) La prelación que le correspondería a la respectiva acreencia, en caso de ser fallada en contra de la liquidación y **2)** La evaluación sobre la posibilidad de un fallo favorable o adverso, no obstante, en el presente caso resulto imposible, por los motivos que se procederá a explicar.

a) **Prelación de créditos con cargo a la masa de Liquidación:**

La ley 1797 de 2016, "POR LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES QUE REGULAN LA OPERACIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", dispuso en el artículo 12 lo siguiente:

> *"**Artículo 12. Prelación de créditos en los procesos de liquidación de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, (IPS), y de las Entidades Promotoras de Salud (EPS).** En los procesos de liquidación de las Entidades Promotoras de Salud, incluso los que están en curso, e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud se aplicará la siguiente prelación de créditos, previo el cubrimiento de los recursos adeudados al Fosyga o la entidad que haga sus veces si fuere el caso y los recursos relacionados con los mecánicos de redistribución de riesgo: **a)** Deudas laborales; **b)** Deudas reconocidas a Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. En estas deudas se incluirán los servicios prestados o tecnologías prestadas por urgencias, así no medie contrato. En estos casos la liquidación debe desarrollar la auditoría y revisión de cuentas para su reconocimiento en lo pertinente. **c)** Deudas de impuestos nacionales y municipales; **d)** Deudas con garantía prendaria o hipotecaria, y **e)** Deuda quirografaria."*

b) **Prelación para el pago de obligaciones dentro del proceso Liquidatorio de SALUDVIDA E.P.S S.A. en liquidación.**

De conformidad con lo expuesto y al tenor de lo prescrito en los artículos 9.1.3.5.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, el pago de las obligaciones a cargo de **SALUDVIDA E.P.S S.A. liquidada.**, debían efectuarse respetando estrictamente el siguiente orden o prelación de pago, así:

1. Gastos de administración de la liquidación.
2. Obligaciones causadas con posterioridad al inicio de la medida de liquidación forzosa administrativa liquidatoria.
3. Sumas de dinero o bienes de propiedad de terceros, y/o créditos excluidos de la masa de la liquidación.
4. Los créditos oportunamente presentados a cargo de la masa de la liquidación.
5. Los créditos presentados extemporáneamente al proceso liquidatorio, así como los que hagan parte del pasivo cierto no reclamado (PACINORE).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. DECLARACIÓN DEL DESEQUILIBRIO FINANCIERO DE SALUDVIDA E.P.S S.A. LIQUIDADA

Que en aplicación del artículo 9.1.3.6.2 del Decreto 2555 de 2010, el 15 de febrero de 2022 se profirió la **Resolución No. 808 del 25 de abril de 2022 "Por medio de la cual el Agente Especial liquidador declara configurado el desequilibrio financiero de SALUDVIDA E.P.S S.A. LIQUIDADA**".

Que la fórmula contable del activo corresponde a la siguiente ecuación:

Activo = Pasivo + Patrimonio

CONCEPTO	VALOR
Total, Activo	54.292.823.127
Total, Pasivo	1.778.538.817.062
Total, Patrimonio	**1.724.246.047.935**

Que lo anterior generó cifras consolidadas al 31 de marzo de 2022, así:

• **TOTAL, ACTIVOS:** Cincuenta y cuatro mil doscientos noventa y dos millones ochocientos veintitrés mil ciento veintisiete pesos M/cte. ($54.292.823.127), suma dentro de la cual se incluye cartera neta, impuestos a favor y activos intangibles.

• **TOTAL, PASIVOS:** Un billón setecientos setenta y ocho mil quinientos treinta y ocho millones ochocientos setenta y unos mil sesenta y dos pesos M/cte. ($1.778.538.871.062) como se detalla a continuación.

CONCEPTO	VALOR
Acreencias Reconocidas	$1.352.579.565.127
PACINORE	$139.003.116.322
Gastos de administración y otros pasivos	$286.956.189.613
TOTAL, PASIVOS	$1.778.538.871.062

• Patrimonio Neto Negativo o un Patrimonio de Entidades en Procesos Especiales de Liquidación por valor de Un billón setecientos veinticuatro mil doscientos cuarenta y seis millones cuarenta y siete mil novecientos treinta y cinco pesos M/cte. ($1.724.246.047.935).

Que, de la misma manera, comparando los gastos de administración del proceso de liquidación (gastos de funcionamiento) con el activo realizable, se presentan los resultados que siguen.

II. ACTIVO REALIZABLE Y DÉFICIT FRENTE A GASTOS DE ADMINISTRACIÓN (OPERACIÓN).

Con corte a 31 de Marzo de 2022, se presenta un Activo Realizable (ACTIVO FIJO) por valor de Dos mil setecientos sesenta y dos millones seiscientos siete mil setecientos seis pesos M/cte.($ 2.762.607.706), frente a los Gastos de Administración de la liquidación por valor de Diez mil ciento veinticuatro millones ochocientos treinta y cinco mil setecientos noventa y un pesos M/cte. ($10.124.835.791), pendientes de pago causados con posterioridad al proceso de liquidación, que genera un déficit por siete mil trecientos sesenta y dos millones doscientos veintiocho mil ochenta y cuatro pesos M/cte. ($7.362.228.084).

SALUDVIDAEPS SA EN LIQUIDACIÓN	
Activos Realizables vs Gastos Administrativos de la liquidación	
Concepto	**Valor**
Activos realizables	
Equipo de oficina, cómputo y movilización	$794.844.176,00
Construcciones y edificaciones	$688.259.050
Terrenos	$657.412.000
Propiedades de inversión	$622.092.480
Activos realizables	$2.762.607.706
Gastos de Administración de la liquidación	
Gastos operativos de administración	($10.124.835.790)
Déficit Gastos Administrativos liquidación	$7.362.228.084

III. PASIVO EXIGIBLE Y DÉFICIT FRENTE A CARTERA.

Con corte a 31 de Marzo de 2022, se presenta un Pasivo Exigible por valor de Un billón cuatrocientos noventa y un mil quinientos ochenta y dos millones seiscientos ochenta y un mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos M/cte. ($1.491.582.681.449), frente a las Cuenta por Cobrar de Cartera por valor de Cuarenta y cuatro mil doscientos un millones seiscientos sesenta y cuatro mil ochenta y siete pesos M/cte. ($44.201.664.087), generando un déficit por valor de Un billón cuatrocientos cuarenta y siete mil trescientos ochenta y un millones diecisiete mil trescientos sesenta y dos pesos M/cte. ($1.447.381.017.362).

SALUDVIDAEPS SA EN LIQUIDACIÓN	
Cuentas Por Cobrar Cartera vs Pasivos Exigibles	
Concepto	**Valor**
Cuentas por cobrar de cartera	
Cuentas por cobrar cartera	44.201.664.087

No masa	697.039.950
Prelación A	657.653.786
Prelación B	1.261.050.767.989
Prelación C	16.861.515.700
Prelación E	73.312.587.702
Subtotal Oportunas	**1.352.579.565.127**
Extemporáneas- PACINORE	139.003.116.322
Subtotal Extemporáneas	**139.003.116.322**
Déficit total	**-1.447.381.017.362**

Las anteriores cifras muestran que:

(I) Los gastos de administración del proceso de liquidación son superiores a los activos realizables a favor de la concursada;

(II) Los pasivos reconocidos conforme a las normas concursales son superiores frente a los activos realizables y, además, muy superiores frente a la cartera.

Que una vez vencido el término para presentar recursos contra la resolución que declare la configuración del desequilibrio financiero esta providencia quedará en firme y surtirá efectos inmediatos, considerando que el total de activos de SALUDVIDA Entidad Promotora De Salud S.A. En Liquidación al 31 de marzo de 2022 asciende a la suma de Cincuenta y cuatro mil doscientos noventa y dos millones ochocientos veintitrés mil ciento veintisiete pesos M/cte. ($54.292.823.127), comprometidos para el pago de los gastos de administración del proceso liquidatario, por lo cual **no será posible pagar los créditos reconocidos en la diferentes prelaciones ni oportunos ni extemporáneos e igualmente no se podrá constituir reserva de ningún tipo de condena por concepto de procesos ordinarios y sancionatorios en curso o no reclamados en contra de la entidad, así como la compensación por la pérdida del poder adquisitivo de que trata el artículo 9.1.3.5.8 del Decreto 2555 de 2010, ni el pago del pasivo interno de la E.P.S LIQUIDADA, por el agotamiento total de sus activos, configurándose un desequilibrio económico entre los activos y los pasivos de la intervenida.**

IV. DE LOS PROCESOS ORDINARIOS, DECLARATIVOS, DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y/O SANCIONATORIOS.

Que como se viene exponiendo, los activos de la concursada tampoco permiten constituir reservas de ningún tipo de condena por concepto de procesos Ordinarios, Declarativos, de Responsabilidad Fiscal y/o Sancionatorios en curso o no reclamados en contra de la entidad.

Que los artículos 9.1.3.1.1 en su literal c) y el 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010, sobre el tema de obligaciones por procesos en curso, establecen:

Artículo 9.1.3.1.1 Contenido del acto que ordene la liquidación forzosa administrativa.
(…)

c) *La advertencia de que el pago efectivo de las condenas provenientes de sentencias en firme contra la entidad intervenida proferidas durante la toma de posesión se hará atendiendo la prelación de créditos establecidos en la ley y de acuerdo con las disponibilidades de la entidad;*

(…)

Artículo 9.1.3.5.10: Reglas para el pago de obligaciones por procesos en curso.

Cuando durante el proceso liquidatorio se produzcan sentencias judiciales en contra de la intervenida y las mismas estén en firme, se les dará el siguiente tratamiento para su pago:

a) *Procesos iniciados antes de la toma de posesión: El liquidador deberá constituir una reserva razonable con las sumas de dinero o bienes que proporcionalmente corresponderían respecto de* ***obligaciones condicionales o litigiosas cuya reclamación se presentó oportunamente pero fueron rechazadas total o parcialmente****, teniendo en cuenta los siguientes criterios: La prelación que le correspondería a la respectiva acreencia, en caso de ser fallada en contra de la liquidación y evaluación sobre la posibilidad de un fallo favorable o adverso. (Subrayado fuera del texto).*

En caso de un fallo favorable para el demandante, este deberá proceder a solicitar la revocatoria de la resolución a que se refiere el artículo 9.1.3.2.4 de este decreto, en la parte correspondiente a su reclamación yen la cuantía en la cual fue rechazada, para proceder a su inclusión entre las aceptadas y a su pago en igualdad de condiciones a los demás reclamantes de la misma naturaleza y condición, sin que en ningún caso se afecten los pagos realizados con anterioridad.

Las condenas que correspondan a reclamaciones que no fueron presentadas oportunamente serán pagadas como pasivo cierto no reclamado;

b) *Procesos iniciados con posterioridad a la toma de posesión: Cuando haya obligaciones condicionales o litigiosas originadas durante el proceso liquidatorio, se hará una reserva adecuada en poder del liquidador para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, o mientras termina el juicio respectivo, según el caso. Terminada la liquidación sin que se haya hecho exigible la obligación condicional o litigiosa, la reserva se entregará al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras – FOGAFIN en calidad de mandato, o a una sociedad fiduciaria encargada de su pago.*

Que así las cosas, quienes tuviesen procesos declarativos u ordinarios admitidos, a pesar de haberlos notificado a la entidad en liquidación antes del inicio del proceso liquidatorio, debían radicar la reclamación de sus pretensiones, dentro del periodo señalado para ello, de tal manera que el Liquidador pudiese reconocer o rechazar tales créditos y llegado el caso constituir una reserva contable para cubrir las pretensiones de la demanda y graduarlas con la prelación legal que les correspondería en caso de que la demanda se fallara en contra de la liquidación, de tal manera que el pago se hiciera en igualdad de condiciones con los demás reclamantes de la misma naturaleza y condición, sin que en ningún caso se afectaran los pagos hechos con anterioridad y teniendo en cuenta que el pago se haría en la medida en que los recursos financieros de la intervenida lo permitieran.

Teniendo en cuenta que la configuración del desequilibrio financiero del proceso liquidatorio de Saludvida S.A. E.P.S En Liquidación, por el agotamiento total de sus activos es imposible material y financieramente constituir una reserva siquiera razonable para cubrir algún tipo de condena por concepto de procesos

ejecutivos, jurisdicción coactiva, Ordinarios, Declarativos, de Responsabilidad Fiscal y/o Sancionatorios en curso, reclamados o no en contra de Saludvida S.A. E.P.S. en Liquidación.

Los procesos ordinarios, declarativos, de responsabilidad fiscal y/o sancionatorios que cursan en contra de Saludvida S.A. E.P.S. Liquidada, son los siguientes:

Clase De Proceso	Procesos como demandado	
	No. De procesos	Pretensiones
Responsabilidad Fiscal	22	$25.017.094.676
Sancionatorios	2	$1.132.800.900
Jurisdiccionales	17	$2.477.305.394
Restitución UPC	38	$130.668.518.960
Restitución No PBS	17	$265.161.956
Nulidad Y Restablecimiento	1	$259.888.331
Declarativo	65	$12.731.503.435
Reparación Directa	148	$96.043.756.367
Total	**310**	$268.596.030.019

Balance Marzo 2022		
Tipo de probabilidad	**Total procesos en contra**	**Provisión a contra**
Probable – Alta	24	$ 4.804.153.938
Eventual – Medio	169	$188.861.843.445
Remota – Baja	117	$ 74.930.032.636
Total	**310**	$268.596.030.019

En los términos previstos en el artículo 4º del Decreto Legislativo 491 de 2020, el presente acto administrativo se debe notificar por medios electrónicos a todos los acreedores reconocidos en el concurso, a las direcciones electrónicas que reposen en el expediente, advirtiéndoles que contra el mismo procede el recurso de reposición, en los términos prevenidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Del mismo modo, se notificará en la forma establecida en el artículo 73 del mismo Código, en la medida que la presente decisión puede afectar a terceros que no hagan parte de la actuación.

V. IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR PAGOS SOBRE EVENTUALES CONDENAS EN CONTRA DE SALUDVIDA E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN COMO CONSECUENCIA DE SU DESEQUILIBRIO FINANCIERO.

Conforme lo precisado anteriormente con la expedición de la Resolución 808 del 25 de abril de 2022, hoy se configura **IMPOSIBILIDAD** de constitución de la reserva en el inventario de activos y pasivos, motivo por el cual, existiendo a futuro un eventual fallo condenatorio por parte de autoridad judicial y en contra de **SALUDVIDA E.P.S S.A. LIQUIDADA**, sería jurídicamente imposible la satisfacción de dicha condena a favor del demandante, pues como se dijo los activos de **SALUDVIDA E.P.S S.A. LIQUIDADA** que ascienden a la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS M/CTE. ($54.292.823.127)** tienen una destinación específica (pago de los gastos de administración del proceso liquidatorio y una proporción de los créditos no masa presentados y reconocidos), y son insuficientes; en ese orden, dar continuidad al proceso judicial sólo conllevaría a un desgaste administrativo innecesario por cuanto no existen recursos para pago de condenas, haciéndose inocuo el presente trámite.

VI. TERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA JURÍDICA DE SALUDVIDA E.P.S S.A. LIQUIDADA

El día 22 de marzo de 2023, el Liquidador de **SALUDVIDA E.P.S S.A.** profirió la Resolución No. 995 DE 2023 "Por medio de la cual el liquidador declara terminada la existencia legal de Saludvida S.A. E.P.S En Liquidación", en la que se resolvió:

PRIMERO: *Declarar terminado el proceso de liquidación forzosa administrativa y, como*

consecuencia, la extinción para todos los efectos legales de la persona jurídica denominada SALUDVIDA S.A. E.P.S LIQUIDADA, identificada con N.I.T. 830.074.184-5 terminación que se tendrá lugar al finalizar el día veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

***SEGUNDO:** Solicitar a la Cámara de Comercio correspondiente la cancelación de la matrícula mercantil de SALUDVIDA S.A. E.P.S LIQUIDADA con NIT 830.074.184-5 así como la cancelación de inscripción de las sucursales, agencias y establecimientos de comercio de la sociedad liquidada.*

***TERCERO:** Solicitar la inscripción de la presente Resolución en los registros administrados por el Ministerio de Salud y Protección Social, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, la Superintendencia Nacional de Salud, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y demás autoridades del orden nacional y territorial; así como la cancelación del registro de DARÍO LAGUADO MONSALVE como Agente Liquidador de SALUDVIDA S.A. E.P.S LIQUIDADA*

De igual forma, hoy el Registro Mercantil de **SALUDVIDA E.P.S S.A. LIQUIDADA** se encuentra en estado CANCELADO, por lo que es claro que carece de personería jurídica, como lo refiere el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en sentencia de12 de noviembre de 2015, dentro del radicado 05001-23-33-000-2012-00040- 01(20083):

*"En suma, **una sociedad liquidada no es sujeto de derechos y obligaciones y por tratarse de una persona jurídica que ya no existe, tampoco puede demandar ni ser demandada.** Por la misma razón, el liquidador no tiene su representación legal ni pueden exigírsele a este el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la sociedad liquidada" (Negrita fuera del texto).*

Por lo expuesto, **SALUDVIDA E.P.S S.A. LIQUIDADA** desapareció de vida jurídica, lo que se traduce en la falta de capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, y a la postre, en la imposibilidad para ser parte en un proceso, esto es, ser representada judicial y extrajudicialmente, de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del artículo 633 del Código Civil.

En la Resolución que puso fin a la existencia de **SALUDVIDA E.P.S S.A. LIQUIDADA** de manera expresa **S.A. LIQUIDADA**, no existe subrogatorio legal, sustituto procesal o cualquier otra figura jurídica procesal que surta los mismos efectos.

VII. PERDIDA DE LA CAPACIDAD PARA SER PARTE DE SALUDVIDA E.P.S S.A. LIQUIDADA.

Teniendo en cuenta que a la fecha **SALUDVIDA E.P.S S.A. LIQUIDADA** perdió su personalidad jurídica y concomitante a ello también su capacidad para ser parte en procesos judiciales, como consecuencia de la cancelación del registro mercantil se generó su extinción.

En el presente asunto deberá decretarse dicho hecho –pérdida de capacidad para ser parte de **SALUDVIDA E.P.S S.A. LIQUIDADA** – que surgió con posterioridad al inicio del proceso judicial de la referencia, pues fue sobreviniente la Resolución 995 del 2023 que declaró terminada la existencia legal de **SALUDVIDA E.P.S S.A. LIQUIDADA** identificada con NIT 830.074.184- y la inscripción de su cancelación en el registro mercantil. Situación que genera que hoy **SALUDVIDA E.P.S S.A. LIQUIDADA** no pueda comparecer en el proceso dirigido contra ella.

Frente al tema el Consejo de Estado tiene fijado un criterio de decisión según el cual **las personas jurídicas pierden la capacidad para ser parte en procesos judiciales, en el momento en que son efectivamente liquidadas, situación que ocurrió con SALUDVIDA E.P.S S.A. LIQUIDADA**.

Cabe mencionar que, para el caso de las personas jurídicas, el ordenamiento les reconoce personalidad jurídica y les permite actuar como sujetos de derechos y obligaciones desde el momento de su constitución hasta el de su extinción, no más allá por cuanto carecen de personalidad jurídica desde ese momento. Es

así como **surtido el trámite de la liquidación, la personalidad jurídica de las sociedades se extingue, momento en el cual la sociedad pierde su capacidad como sujeto de derechos, obligaciones y la capacidad para ser parte en procesos judiciales.**

Una vez se cancela el registro mercantil, se liquida la sociedad, lo cual implica la extinción de la personalidad jurídica. Al darse esa situación simultáneamente se pierde la capacidad para ser parte en un litigio, puesto que extinguida la personalidad jurídica de la sociedad, quien fuera su liquidador, también pierde la competencia para representar y realizar todas gestiones encomendadas por la ley, de forma que carece de capacidad para conferir poder en nombre de la sociedad y para intervenir judicial y extrajudicialmente; es así, como la sociedad no solo pierde la capacidad para ser parte, sino también la capacidad procesal o la facultad de realizar actos procesales válidos, dado que no puede ser representada pues no existe subrogatario legal, sucesor procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos.

En ese orden, es forzoso concluir que la sociedad aquí demandada tuvo capacidad para ser parte hasta el 22 de marzo de 2023 fecha en la que se profirió la Resolución 995 del 2023 que declaró terminada su existencia legal y con la cancelación de la matrícula mercantil.

En ese orden de ideas, es claro que el Despacho debe realizar un juicio del hecho que generó la extinción de la personalidad jurídica del demandado y a su vez la pérdida de la capacidad de hacer parte en el proceso judicial, puesto que hoy **SALUDVIDA E.P.S S.A. LIQUIDADA**. con la Resolución 995 del 2023 que declaró terminada la existencia legal carece de capacidad para ser parte en el presente litigio.

El Despacho está llamado a verificar la capacidad de las partes al interior del proceso judicial y puede hacerlo de oficio en el curso del mismo; así las cosas, es claro que la extinción del demandado **SALUDVIDA E.P.S S.A. LIQUIDADA**. debe generar la terminación del proceso judicial al no existir sucesor procesal, ni subrogatario de sus derechos y obligaciones y así debe ser decidido por su honorable Despacho.

En el mismo sentido el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá, enunció que para realizar un análisis respecto de la persona jurídica se debe tener presente lo siguiente:

Al Respecto se debe recordar que el artículo 633 del Código Civil define a las personas jurídicas como entes **ficticios que tienen capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones**. Asimismo, el artículo 98 del Código de Comercio, establece que, una vez constituida legalmente, la sociedad forma una persona jurídica distinta a sus socios individualmente considerados, momento a partir del cual **adquiere la capacidad para ser parte dentro de un proceso**, tal como lo consagra el artículo 53 del CGP.

Ahora bien, resulta pertinente diferenciar **entre la disolución y la liquidación de las personas jurídicas**, pues la primera supone la extinción de la capacidad jurídica, mientras que la segunda **se refiere a la extinción del patrimonio social**. De lo anterior, **se puede colegir que la capacidad para ser parte de las personas jurídicas no desaparece con su disolución, sino con la aprobación de la cuenta final de su liquidación inscrita en el registro mercantil**, en razón a que desde eso momento la sociedad desaparece como sujeto de derechos y obligaciones, finalizando las facultades conferidas al liquidador, tal y como lo establecen los artículos 225 a 259 del Código de Comercio. Aunado a lo anterior, la Superintendencia de Sociedades, mediante el oficio No. 220- 036327 del 21 de mayo de 2008, aseguró que:

> *"De lo expuesto es de concluir, que una vez inscrita en el registro mercantil la cuenta final de liquidación desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia, no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones."*

En el mismo sentido, la doctrina ha considerado que existen diferencias entre la disolución y la liquidación de las sociedades, puesto que, con la finalización de éste último, las personas jurídicas

desaparecen y dejan de tener capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones, tal y como lo ha señalado el tratadista, doctor, Francisco Reyes Villamizar:

> *"En el acápite anterior se ha afirmado que la disolución no pone fin al contrato de sociedad. Este acerto está, a nuestro juicio, probado en plenitud por el hecho evidente de que los órganos de la compañía siguen actuando a lo largo del proceso de liquidación. Consecuentemente con esta afirmación, debe sostenerse que la personería jurídica sigue en vigor hasta que se produzca la extinción de la sociedad (...)*
>
> ***Es por ello por lo que el proceso de liquidación culmina con la inscripción en el registro mercantil del acta que contenga la cuenta final de la liquidación. Según lo explicado antes, en el artículo 25 de la Ley 1429 se establece que si la sociedad en liquidación carece de pasivo externo, el liquidador pueda convocar a los asociados a una reunión del máximo órgano social para que, en una sola sesión, se aprueben tanto el inventario del patrimonio social, como la cuenta final de liquidación. De ahí que la inscripción del acta que pone fin a la vida de la sociedad incluya los dos documentos mencionados." (Derecho societario Tomo II, Tercera Edición, págs. 405 y 553).***

Es así como el despacho judicial haciendo un análisis juicioso de la situación jurídica de las entidades ya liquidadas, el mismo anuncia que las personas jurídicas pierden la capacidad para ser parte con la culminación de la liquidación toda vez que desaparece cualquier capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones. Entre tanto adiciona, que:

Conforme a lo expuesto, es claro que las sociedades demandadas pueden ser parte en el proceso desde su constitución hasta la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, hecho que en el presenta asunto acaeció la convocada **SALUDVIDA E.P.S S.A. LIQUIDADA**; situación que se encuentra acreditada con el certificado de existencia y representación legal o inscripción incorporado.

Por lo tanto, el Despacho debe disponer DAR POR FINALIZADO el proceso de la referencia, por falta de capacidad jurídica de la parte pasiva **SALUDVIDA E.P.S S.A.** hoy liquidada.

VIII. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL Y CELERIDAD EN EL PRESENTE ASUNTO PARA EVITAR DESGASTE DEL APARATO JUDICIAL.

En virtud de lo antes expuesto, en el presente asunto el Despacho debe dar aplicación al principio de economía procesal el cual procura conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia puesto que como se observa en el presente asunto: **1. En caso de eventual condena no sería posible su satisfacción como consecuencia del desequilibrio financiero de SALUDVIDA E.P.S S.A. LIQUIDADA. 2. La persona jurídica contra quien se inició el proceso judicial dejó de existir desde el 23 de mayo de 2022 con la expedición de la Resolución 331 del 2022 y la cancelación de su registro mercantil y no existe sucesor procesal, ni subrogatario que asuma sus obligaciones.**

Con la aplicación de estos principios en el caso bajo análisis, se daría celeridad a la resolución del presente litigio y evitaría un desgaste para el aparato judicial que conlleva tiempo y dinero invertido en un proceso que no tiene vocación alguna de prosperidad a casusa del desequilibrio financiero de la hoy demanda además de su extinción jurídica.

Así las cosas, no tendría sentido continuar ocasionando un desgaste inocuo del aparato judicial para obtener sentencias que en el caso de ser condenatorias no tengan vocación de materialización y cumplimiento al no existir recursos ni persona jurídica que hoy sea responsable de ellas.

Adicionalmente, también cabe precisar que es deber del juez de conocimiento además de dirigir el proceso, velar por su rápida solución y procurar la mayor economía procesal.

En aplicación a los principios de economía procesal y celeridad existe fundamento legal para que su honorable despacho proceda a decretar la terminación del presente asunto y evitar así el desgate del sistema judicial.

IX. GESTIONES RESPECTO DE LAS SITUACIONES JURÍDICAS NO DEFINIDAS.

En cumplimiento de lo dispuesto en el literal d) del artículo 9.1.3.6.5 del Decreto 2555 de 2010, el Liquidador de **SALUDVIDA E.P.S. S.A. LIQUIDADA** mediante la citada Resolución No. 808 del 25 de abril de 2022 declaró el desequilibrio financiero del proceso de liquidación, con fundamento en los argumentos expuestos en dicho acto administrativo, razón por la cual se adoptó el esquema previsto en el literal b) del artículo
9.1.3.6.3 del Decreto 2555 de 2010, previa autorización de la Superintendencia Nacional de Salud según comunicación **20231300000473091** de fecha 21 de marzo de 2023, esto es, la suscripción de un contrato de mandato con representación con la sociedad **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S**, Contrato de Mandato protocolizado mediante escritura pública de la notaría 39 del círculo de Bogotá D.C. el día veintidós (22) del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023). Asignándosele el número 855 DE 2023.

Se precisa que **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S**, en ningún caso no será sucesor, ni subrogatario de la persona jurídica **SALUDVIDA E.P.S S.A. LIQUIDADA** y no tendrá legitimación en la causa por pasiva (a título personal) para actuar en procesos judiciales o administrativos que sean del interés de **SALUDVIDA E.P.S S.A LIQUIDADA**, toda vez que sus atribuciones se limitan a las previstas en el presente contrato, ello de conformidad a las cláusulas del Contrato de Mandato con Representación, que, como Ley para las partes, establece los límites de las actuaciones y responsabilidad de **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.**

De este modo, las obligaciones de la extinta **SALUDVIDA E.P.S S.A. LIQUIDADA** son intransferibles a su mandatario, quien actúa solo por cuenta y riesgo del mandante conforme al artículo 1505 del Código Civil y lo estipulado en la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que en la Sentencia 2005-00181-01 del 16 de diciembre de 2010, estima que:

> *"Cuando es representativo, el mandatario actúa en nombre, por cuenta y riesgo del mandante, invocando, dando a conocer o haciendo cognoscible esta condición (contemplatio domini), los efectos jurídicos del acto o negocio jurídico celebrado, concluido o ejecutado dentro de los precisos límites, facultades y atribuciones otorgadas en el poder (procura), tanto inter partes cuanto respecto de terceros, recaen en forma directa e inmediata sobre el patrimonio del dominus, titular exclusivo de los derechos y sujeto único de las obligaciones, por ende, de las acciones y pretensiones inherentes, como si hubiera actuado e intervenido directa y personalmente." (negrilla y subrayado fuera de texto).*

Es decir, que tal como lo establece la Corte Suprema de Justicia, **en el presente asunto el mandatario actúa de acuerdo a las obligaciones contraídas dentro del contrato de mandato, ciñéndose a las facultades y atribuciones otorgadas por el mandante**, y su representación se dará en nombre, por cuenta y riesgo del mandante en calidad de responsable y titular de los derechos y obligaciones, por ende, las actuaciones realizadas por **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.** se entienden restringidas a las gestiones encargadas para tal efecto dentro del contrato por cuenta y riesgo del mandante.

X. DE LOS PROCESOS JUDICIALES AL CIERRE DEL PROCESO LIQUIDATORIO.

La Resolución 08088 de 25 de abril de 2022, declaró la imposibilidad material y financiera del **SALUDVIDA E.P.S S.A. LIQUIDADA** para constituir la reserva técnica y económica que dispone el artículo 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010 y como consecuencia, en caso de producirse cualquier tipo de condena por concepto de procesos judiciales ordinarios, declarativos, ejecutivos, de responsabilidad fiscal y/o sancionatorios en contra de la entidad **SALUDVIDA E.P.S S.A. LIQUIDADA**., no será posible efectuar el pago de la eventual condena como tampoco atender la eventual solicitud del demandante de revocar el presente acto administrativo para proceder a su inclusión entre las acreencias aceptadas, por el agotamiento total de los activos disponibles de **SALUDVIDA E.P.S S.A. LIQUIDADA**.

En este mismo sentido, es importante precisar al despacho que si bien el Liquidador, al suscribir el Contrato de Mandato protocolizado mediante escritura pública Nº. 855 del 22 de marzo de 2023 con la empresa **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S**, previó la atención de la defensa judicial, debe dejarse claro que tal como su nombre lo indica dicho contrato es un MANDATO, donde el mandatario, deberá ceñirse rigurosamente a los términos del mandato, tal como lo establece del artículo 2157 del Código Civil, dentro de lo que claramente no se encuentra el reconocimiento de derechos o pagos diferentes a los previamente establecidos por el mandatario en los anexos que acompañan dicho contrato.

En igual sentido se ha pronunciado el Tribunal Superior de Bogotá al resolver un asunto de similares características de orden legal, tal como se relaciona a continuación:

> ***(…) La S. Civil Familia Unitaria del Tribunal Superior de B., en providencia de 15 de diciembre de 2016 lo confirmó y en lo atinente con la imposibilidad de tener como demandada a Solsalud EPS, consideró que dicha entidad «no cuenta con sucesor alguno, pues del contenido de la Resolución 4964 del 6 de junio de 2014 expedida por el Agente Especial Liquidador no se advierte que se haya constituido dicha figura, ni tampoco una reserva de activos o un patrimonio autónomo para responder por eventuales reclamaciones o condenas, por lo que mantener a dicha EPS ya desaparecida del ordenamiento jurídico como demandada en este litigio no tendría ningún efecto favorable para la litis, pues en caso de acogerse las súplicas de la demanda, ello no podría hacerse respecto de la citada entidad», y además, enfatizó que «las argumentaciones esgrimidas por el censor acerca de las presuntas irregularidades del proceso liquidatorio de SOLSALUD EPS, la eventual responsabilidad patrimonial del Estado por ese hecho y las competencias del P. de la República para "determinar la persona jurídica que asumirá la posición de sucesor procesal" de dicha entidad, son aspectos en los que este Tribunal carece por entero de injerencia, pues nada de ello se enmarca dentro de las especificas competencias constitucionales y estatutarias que se le han asignado» (ff. 25 a 30). (…)276*** *(Negrilla fuera de texto).*

Tal como fue señalado por el Honorable Tribunal de Bogotá, se reitera al despacho la imposibilidad de tener como demandado dentro del presente proceso a SALUDVIDA E.P.S S.A. LIQUIDADA, toda vez que la misma no cuenta con sucesor procesal alguno, ni tampoco ostenta una reserva de activos para garantizar eventuales reclamaciones o condenas, siendo una EPS que desaparece del ordenamiento jurídico a partir de la declaración de terminación de su existencia legal (22 de marzo de 2023), el mantener como parte procesal a la EPS no conlleva ningún efecto favorable al litigio, puesto que, en caso de acogerse de manera favorable las suplicas de la demanda, las mismas estarán sujetas a la imposibilidad material y financiera de pago tal como se indicó en el acto administrativo que declaró el desequilibrio financiero y terminación del proceso liquidatorio.

XI. DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR.

El agente especial liquidador ejerce funciones públicas administrativas transitorias derivadas de su designación realizada por la Superintendencia Nacional de Salud. En ejercicio de dicha facultad el liquidador emite resoluciones, mediante las que expresa su voluntad, las cuales son actos administrativos conforme al artículo 295 del Decreto 663 de 1993 y el artículo 2.4.2.4.5. del Decreto 2555 de 2010.

Los actos administrativos expedidos por el agente especial liquidador gozan de presunción de legalidad conforme al artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Es decir, el ordenamiento jurídico colombiano ha instituido la prerrogativa de validez en forma presuntiva a los actos mientras no sean anulados o revocados directamente.

Por todo lo expuesto, señor Juez, respetuosamente presento las siguientes:

I. PETICIONES

PRIMERA: Se sirva declarar la desvinculación del proceso de la referencia del proceso a **SALUDVIDA E.P.S S.A. LIQUIDADA**, según corresponda, como consecuencia de la terminación de la existencia legal de la entidad, el desequilibrio financiero y la ausencia absoluta de sucesor procesal o persona que haga sus veces.

SEGUNDA: De existir, se sirva ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado dentro del proceso de la referencia en contra de **SALUDVIDA E.P.S S.A.** hoy LIQUIDADA.

TERCERA: De existir, se sirva ordenar la entrega a la sociedad Mandataria con Representación **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S**, los títulos judiciales constituidos con ocasión a las medidas cautelares decretadas y/o consignaciones realizadas o cualquier situación jurídica análoga.

Como soporte de la anterior petición, presento las siguientes:

II. PRUEBAS

- Resolución No. 8896 del 01 de octubre del 2019, mediante la cual la Superintendencia Nacional de Salud ordenó toma en posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a **SALUDVIDA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A – SALUDVIDA EPS S.A,** identificada con el NIT No. **830.074.184-5** por el término de dos años.
- Resolución No. 2022130000000168 – 6 de 2022 "Por la cual se prorroga la intervención forzosa administrativa para liquidar **SALUDVIDA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A – SALUDVIDA EPS S.A**, identificada con NIT **830.074.184-5**.
- Resolución No. 808 DE 2022 "Por medio de la cual se declara configurado el desequilibrio financiero de SALUDVIDA E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN.",
- Resolución No. 995 del 22 de marzo de 2023 "Por medio de la cual el liquidador declara terminada la existencia legal de SALUDVIDA E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN"
- Certificado de cancelación de la Matrícula Mercantil No 01029144, con fecha de cancelación 31 DE MARZO DE 2023
- Contrato de mandato - Escritura pública No 855 del 22 de marzo de 2023 de la notaría 39 del círculo notarial de Bogotá por medio de la cual le es otorgado poder general a YULI NATALIA ARROYAVE MORENO para ejercer la representación legal de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S sociedad que actúa como MANDATARIA CON REPRESENTACIÓN DE SALUDVIDA E.P.S S.A. hoy liquidada.

III. ANEXOS

- Los relacionados en el acápite de pruebas
- Certificado de existencia y representación legal de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.

Atentamente,

ROBERTO JHONNYS NEISA NUÑEZ
C. C. No. 80.203.856 de Bogotá
T. P. No. 272.126 del C.S.J.